

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La Tarifa primera de la vigente ley de Utilidades es, por lo inconexa, un testimonio palmario de cómo la iniciativa parlamentaria, peligrosamente desmandada, puede en materia fiscal sembrar el desbarajuste y patrocinar la incongruencia. Hay algo peor, en el orden tributario, que adoptar un sistema malo, y es carecer de todo sistema. Tal es lo que ocurre con la precitada Tarifa, que en su seno encierra notorias antítesis, y que, enfrentada con las otras dos de la misma Ley y aún con otros factores tributarios de la Hacienda Pública, denota desigualdad y acusa injusticia flagrante.

Es principio inconcurso del derecho fiscal contemporáneo la discriminación de las rentas, esto es, el trato diferente de las mismas en consideración a su origen, para que soporten mayor pesadumbre las de capital que las mixtas, y éstas que las de trabajo. Pues bien, el derecho fiscal español aplica en cierto modo el principio opuesto, ya que grava muchas rentas de trabajo con tipos impositivos superiores a los que asigna a otras puras de capital. He aquí el primer defecto de la Tarifa primera de Utilidades, defecto que no tendrá curación orgánica mientras no se reemplacen las contribuciones de producto por una imposición sobre la renta, que al propio tiempo sirva para lograr dos discriminaciones: la ya apuntada, por razón del origen de las rentas, y otra más individualizadora, atendiendo a la situación personal y capacidad económica de cada contribuyente, sólo susceptible de equitativo reflejo fiscal a través de una imposición progresiva de conjunto. A tales finalidades se encamina el proyecto de reforma que el Ministro que suscribe ha remitido a la Asamblea Nacional, de cuyas deliberaciones mucho se puede esperar.

Pero si el logro pleno de aquéllas admite algún aplazamiento, por lo mismo que constituye empresa de altos vuelos, no sucede lo mismo con la rectificación de los ri-

gores con que el Fisco distingue a las rentas de trabajo incluídas en la Tarifa primera de la ley de Utilidades. El mal que de la estructura de ésta se deriva es hondamente cruel, y su remedio es factible en una solución fragmentada, parcial, que no sería humano retrasar acuciando como acucia. Tal es el propósito que con el adjunto proyecto de Decreto-ley persigue el Gobierno, seguro de que en su articulado condensa un conjunto de anhelos de justicia ha largo tiempo latentes en la opinión pública.

Las esencias cardinales del proyecto consisten en integrar la Tarifa primera de Utilidades, incluyendo en ella todas las rentas de trabajo, hoy en parte excluídas a virtud de eufemismos incomprensibles o criterios retardatarios; ordenarla, reduciendo a dos las múltiples escalas que hoy rigen; simplificarla, disminuyendo el número de grados de cada escala, y suavizarla, aligerando los tipos impositivos actuales. Además, el proyecto unifica e iguala, entendiéndose que las rentas de trabajo tienen el mismo valor intrínseco, sea quien sea el perceptor. Únicamente respeta una pequeña diferencia entre los empleados públicos y los particulares, en favor de estos últimos, estimando que a los primeros, las entidades de Derecho público les otorgan garantías y ventajas que no siempre acompañan a los segundos. Pero, aparte este, ningún otro desnivel podrá señalarse en lo sucesivo entre los contribuyentes por Utilidades; de un lado se agrupan en un núcleo todos los que participan en funciones públicas, civiles y militares; activos y pasivos; dependientes del Estado, del Municipio, de la Provincia y de las Corporaciones oficiales; retribuidos con sueldo o retribuidos con derechos de Arancel; y del otro todos los que realizan trabajos o servicios de índole privada, sea con independencia (profesionales), sea dependiendo de tercero (empleados). Fuera de estos dos grandes conglomerados sólo quedan los artistas, los obreros y las clases de tropa, para los que el proyecto consigna régimen peculiar.

Las utilidades de trabajo, hoy gravadas unas veces según escala progresiva, y otra según tipos únicos, a su vez no siempre iguales, pues tan pronto se aplica el 5 como el 10 por 100, tributarán en lo sucesivo según escala, por regla general, subsistiendo el tipo único exclusivamente para las retribuciones eventuales de los empleados públicos y particulares, que pagarán el 12 y el 8 por 100, respectivamente, y para los Consejeros de Empresas, que por la estructura «sui generis» de sus percepciones, no siempre puras de trabajo, conservarán el régimen actual. La aplicación de la escala a ciertos sectores hoy gravados con tipo único, por ejemplo, los profesionales, se facilita y atenúa con la deducción en la base liquidable de tales contribuyentes de un

determinado porcentaje—que la Administración ha de fijar reglamentariamente—por los gastos anejos a la profesión. De esta suerte, si bien es cierto que se elevan algunos tipos, no lo es menos que otros se rebajan y que la base se contrae, sin que la mayor flexibilidad suponga, en consecuencia, en el caso peor agravación sensible de la carga, que en otros muchos supuestos, en cambio, experimentará notoria aminorcación.

La reducción de tipos es general para todos los contribuyentes que hoy pagaban con arreglo a escala; aunque la necesidad de igualar a aquellos que se encuentran en situación análoga, ha impedido igualar la desgravación, pues ésta es lógicamente mayor para los que más gravados se hallaban, supuesto un mismo nivel de percepciones. De este modo la reforma alcanza una elevada significación democrática que la opinión imparcial subrayará debidamente, en prueba de que el Gobierno procede siempre sin prejuicios de clase, imbuido del sereno afán de realizar una desapasionada justicia distribuidora. Por lo demás, de la cuantía de aquellas reducciones da idea al hecho de que el tipo máximo, que hoy era de 20 por 100, será en lo sucesivo un 12 por 100 para los funcionarios públicos, y un 11 por 100 para los empleados particulares. En el cuadro de mejoramientos de sector, descollará, a no dudar, el de las Clases pasivas, castigadas como nadie, y dignas, por lo exiguo de sus emolumentos y la evocación de sus antiguos servicios, del mayor cariño.

Los jornales estaban exentos totalmente en la vigente Ley. La exención explicable en su absolutismo, en una época en que el promedio de los jornales era de cuantía irrisoria, había perdido justificación a medida que el nivel de ingreso de las clases obreras experimentaba el rápido auge que todos hemos presenciado. Tal como la sanciona la Ley, no la recoge ningún otro pueblo, pues los jornales, desde un cierto límite exento, tributan como cualesquiera otras rentas de trabajo en el resto del mundo. El Gobierno no niega la exención, antes al contrario, la ratifica, pero condicionándola con una excepción para el caso de que los jornales excedan de 3.250 pesetas anuales y quien los perciba sea obrero estable de una Empresa o entidad. De este modo incorpora el sector más encumbrado del proletariado español a la vida activa de la ciudadanía, que no solo consiste en reclamar el ejercicio de los derechos, sino también en cumplir los deberes patrios, entre los cuales, es seguramente el más ingrato, pero también uno de los más vitales, el de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas. Y no ha de extrañar que simultáneamente proponga la incorporación tributaria de las clases de tropa, que con sus emolumentos rebasen el indicado límite cuantitativo, ya que al fin y al cabo la

exención de las mismas obedeció a móviles parecidos, que también perdieron su fuerza en el decurso de los años al compás de las sucesivas mejoras que se les fueron otorgando.

Supone un evidente sacrificio para el Erario público el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. La merma de ingresos, una vez computadas algunas pequeñas compensaciones anejas a la reforma, no será menor de 27 o 28 millones de pesetas, y esta consideración ha impedido extremar el avance en un punto bien esencial, a saber, el mínimo exento, que el Gobierno habría querido elevar por lo menos al duplo del que en parte regía ya hoy, y en el proyecto se extiende a todos los contribuyentes, ideal al que no renuncia, aunque por ahora deba quedar aplazado. Otras pequeñas reformas que en su día serán propuestas a V. M. reducirán el coste de la presente a 12 o 14 millones de pesetas, y esta pérdida es ya viable y llevadera, porque la Hacienda pública, merced a operaciones y derroteros que están en la conciencia del país, se ha saneado de modo magno, ofreciendo halagüeñas perspectivas para el año 1928, en el que nuevos ingresos proporcionarán al Tesoro con creces lo que por el gravamen de las rentas de trabajo deje de percibir.

En la seguridad, pues, de acometer una Empresa de justicia fiscal que sin riesgo para los altos intereses del Erario nacional podrá ofrecer serio lenitivo a millares de contribuyentes hoy apesadumbrados bajo el peso de una carga inexorable, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
 JOSÉ CALVO SOTELO
 REAL DECRETO-LEY

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Tarifa 1.^a de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria quedará redactada en la siguiente forma:

TITULO PRIMERO

FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS
 Artículo 1.º

Sujeto de la imposición.

Contribuirán, con arreglo a las disposiciones de este Título, los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.
 b) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación activa, de retiro o de reserva.

c) Las clases activas y pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio y de Corporaciones administrativas, y las pasivas de la Casa Real.

d) Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas.

e) Los Registradores de la Propiedad, Notarios, Secretarios judiciales, de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de contribuciones, Corredores oficiales de comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Fieles contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad,

Prácticos de Puerto, expendedores de lotería y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio o Corporaciones administrativas o de derecho público.

Artículo 2.º

Escala

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los del apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala:

| IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL | | Tanto por ciento de gravamen |
|------------------------------|---------------------|------------------------------|
| Más de | Sin exceder de | |
| 1.500 pesetas | 2.000 pesetas | 3,— |
| 2 000 » | 3.000 » | 3,50 |
| 3 000 » | 4.000 » | 4,— |
| 4 000 » | 5.000 » | 4,50 |
| 5.000 » | 6 000 » | 5,— |
| 6.000 » | 7 000 » | 6,— |
| 7 000 » | 8 000 » | 7,— |
| 8 000 » | 9 000 » | 8,— |
| 9 000 » | 10.000 » | 9,— |
| 10 000 » | 15.000 » | 10,— |
| 15 000 » | 20 000 » | 11,— |
| 20.000 | | 12,— |

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 3.º

Utilidades eventuales

Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º que no sean fijadas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100, cualquiera que sea su importe.

Artículo 4.º

Bases de imposición

Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose, tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mismo artículo tributarán siempre por la escala del artículo 2.º, sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo serán objeto de deducción, según coeficientes que la Administración fijará reglamentariamente, las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios perciban los contribuyentes comprendidos en los dichos apartados a), b), c) y d).

TITULO II

PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Artículo 5.º

Sujeto de la imposición

Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este Título los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los Abogados, Médicos, Inge-

nieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes; Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.

b) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados, Delegados, representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.º de esta Ley; Casas de comercio, Empresas y particulares.

c) Los Presidentes y Vocales de

los Consejos de Administración de toda clase de Empresas.

d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.

e) Los Comisionistas y los Agentes de las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras.

f) Los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado b).

g) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén incluidos en otro concepto de esta Ley.

Artículo 6.º

Escala

Las utilidades fijas por su cuantía, y periódicas en su vencimiento, que obtengan los contribuyentes incluidos en el apartado b) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los incluidos en los apartados a), d), e), f) y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta Ley:

| IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL | | Tanto por ciento de gravamen |
|------------------------------|---------------------|------------------------------|
| Más de | Sin exceder de | |
| 1 500 pesetas | 2 000 pesetas | 2,50 |
| 2.000 » | 3 000 » | 3,— |
| 3 000 » | 4.000 » | 3,50 |
| 4 000 » | 5.000 » | 4,— |
| 5.000 » | 6 000 » | 4,50 |
| 6.000 » | 7.000 » | 5,— |
| 7.000 » | 8 000 » | 5,50 |
| 8 000 » | 9.000 » | 6,— |
| 9 000 » | 11.000 » | 7,— |
| 11.000 » | 13.000 » | 8,— |
| 13.000 » | 15.000 » | 9,— |
| 15 000 » | 20.000 » | 10,— |
| 20 000 | | 11,— |

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de pesetas 1.500 anuales.

Artículo 7.º

Utilidades eventuales

Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 8.º

Acumulación

Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.º, se acumularán:

1.º Tratándose de los incluidos en los apartados a) y f), todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviese también comprendido en el apartado b), no se acumularán las que perciba por este concepto.

2.º Tratándose de los incluidos en el apartado b), todas las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que cada titular obtenga de una misma persona natural o jurídica; y

3.º Tratándose de los incluidos en los apartados d) y e), las utilidades de toda clase que correspondan a cada negocio, Empresa o Compañía.

Artículo 9.º

Deducciones

Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente:

1.º Las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluidos en los apartados a) y d) del artículo 5.º

2.º Las que devenguen eventualmente en concepto de servicios o comisiones, que lleven aparejados gastos, los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo.

Artículo 10

Directores, Gerentes, Administradores y asimilados

Los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las comprendidas en el artículo 1.º de esta Ley, y Empresas de toda clase, contribuirán por las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 12 por 100.

Tratándose de Compañías colectivas, los socios gestores satisfarán en todo caso el 12 por 100 de las utilidades eventuales que represente el ex-

ceso de su participación en los beneficios, sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

Artículo 11

Consejo de Administración

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º, contribuirán por la totalidad de las utilidades que perciban, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, por el tipo único de 15 por 100.

TITULO III

ARTISTAS

Artículo 12

Sujeto de la imposición

Los artistas dramáticos, líricos o cinematográficos y los que en teatros, circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de carácter público realicen trabajos, juegos, exhibiciones o cualquier otro acto que contribuya o forme parte de algún espectáculo, satisfarán el 5 por 100 de sus emolumentos, si no exceden de 500 pesetas en cada actuación; el 7 por 100 si exceden de 500 sin llegar a 2.000, y el 10 por 100, desde 2.000 pesetas en adelante.

Los artistas que perciban sus utilidades en forma de sueldo por temporada o por un determinado periodo de tiempo podrán acogerse a la escala del artículo 6.º (Profesionales y empleados particulares).

Artículo 13

Agremiación

La Administración podrá proceder a hacer efectivas, en la forma que estime conveniente, las agremiaciones previstas en el artículo 19 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

TITULO IV

OBREROS Y CLASES DE TROPA

Artículo 14

Obreros

Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organización, nómina o plantilla de una Empresa o una entidad patronal, a los cuales obreros serán aplicables, en tal caso, las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

Artículo 15

Clases de tropa

Gozarán de exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales. En tal supuesto, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

TITULO V

EXENCIONES

Artículo 16

Quedan exentos de contribuir por esta tarifa:

1.º Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña y de los pensionados por Cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

2.º Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para huérfanos de militares y patriotas.

3.º Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.

4.º Las cantidades que se abonen en concepto de socorro a presos pobres, limosnas para pobres e impedidos, estipendios a los acogidos en los Hospitales, gratificaciones a los asilados que trabajen en los Establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los Establecimientos benéficos.

5.º Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

6.º Las que se abonen a los Establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas.

7.º Las asignaciones al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería y las consignadas para premios a doncellas pobres de los Establecimientos benéficos.

8.º Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes del trabajo en cuantía estrictamente legal.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17

Reducciones

Siempre que las disposiciones de esta Ley establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento o sin gravamen, si de la aplicación estricta del tipo impositivo correspondiente resultare que el haber líquido que haya de percibir el contribuyente es inferior a la cifra límite del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de esta cifra.

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior.

Artículo 18

Periodo menor de un año

Cuando una utilidad de las comprendidas en esta Tarifa corresponda a un periodo menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las escalas de la Ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen y de aplicar, en su caso, el límite mínimo de exención.

Artículo 19

Estimación por los Jurados

En los casos en que los contribuyentes comprendidos en la presente Ley no aporten sus declaraciones de conformidad con las normas que en el Reglamento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o aun facilitándola tenga la Administración duda acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose la tramitación de dichas estimaciones a lo establecido en la vigente legislación de Utilidades. Sin embargo, los acuerdos de los Jurados de estimación no serán apelables ante el de Utilidades si las bases fijadas por aquéllos no exceden de 10.000 pesetas.

La falta de presentación de declara-

ciones requeridas reglamentariamente por la Administración, privará al contribuyente o al retentor, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse, cualquiera que sea la cuantía de la base que se discuta.

Artículo 20

Deducción de cuotas de la Contribución industrial

Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicio o trabajo que les produzca utilidades gravadas en la presente Ley estén simultáneamente sujetos a la Contribución industrial, tendrán derecho a que la cuota satisfecha por esta última se deduzca de la que les corresponda por la de utilidades.

El Ministro de Hacienda queda facultado para suprimir la Contribución industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21

Observancia de la ley de Utilidades

Serán de especial observancia para el cumplimiento de esta Ley los preceptos generales que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto le sean de aplicación y no se opongan a sus disposiciones.

Artículo 22

Normas reglamentarias

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 23

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1928, y a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en ella se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que se hubieren obtenido antes de la indicada fecha, se regirá por las disposiciones hasta entonces vigentes.

Segunda. Cuando la acumulación de utilidades que para los contribuyentes de los apartados a) y b) del artículo 1.º de esta Ley, se previene en el artículo 4.º de la misma, produzca la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente hasta 1.º de Enero de 1928 fuese exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho sólo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia, cesando, por consiguiente, tan pronto como los dichos contribuyentes cambien de categoría.

Dado en Palacio, a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ

Gobierno Civil

CIRCULAR

Habiendo sido reclamada por la Dirección general de Acción Social la designación de miembros de las Cá-

maras Agrícolas, de Comercio, Cooperativas de consumo y Asociaciones de jornaleros del campo, que hayan de formar parte de la Comisión Arbitral mixta, encargada de que se cumplan los contratos celebrados entre cultivadores de remolacha y Empresas elaboradoras de azúcar de esta provincia, los Alcaldes de las localidades donde esos organismos existan deberán, con toda la mayor urgencia posible, recabar las designaciones de dichas Entidades, remitiéndolas inmediatamente a este Gobierno, para su remisión a la Dirección general referida.

Madrid, Diciembre de 1927.

El Gobernador,

Carlos Martín y Alvarez

(Núm. 3.334)

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador D. Eduardo Morales, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, se ha interpuesto un recurso Contencioso sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 27 de Septiembre de 1927, relativo a la solicitud formulada por D. Ramón García del Valle, de devolución del arbitrio de inquilinato correspondiente al piso que ocupa en la casa números 6, 8 y 10 de la calle de Fomento.

Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

El Oficial de Sala,

Francisco Cadenas Blanco

(Núm. 3.324) (O.—235)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera Instancia

CENTRO

García (Francisco), domiciliado últimamente en la calle de Cartagena, 35, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para prestar declaración en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado, bajo el número 895 de 1927.

Madrid, 11 de Noviembre de 1927.

El Secretario,

Ricardo Gómez

Mariano Rodrigo

(B.—1.933)

CONGRESO

García Ambrona (Antonio), de treinta y seis años de edad, soltero, comisionista, domiciliado últimamente en la calle del General Oraá, 30, principal, izquierda procesado por hurto, en causa número 344 del corriente año, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, Secretaría de D. Roque Novella, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

El Secretario,

Roque Novella

V.º B.º

El Juez de instrucción,

Luis de Blas

(B.—1.946)

CONGRESO

Rodríguez Alvarez Puente (Manuel), hijo de Zacarías y de Dolores, natural de Madrid, de estado soltero, sin profesin especial, de treinta y cuatro años, alto, rubio, con bigote, y como señal especial tiene una mancha encarnada en la oreja derecha, domiciliado últimamente en la calle de Eloy Gonzalo, 24, principal, derecha, procesado por estafa, en causa número 646-1927, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner y Buil, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Madrid, a 13 de Diciembre de 1927.

El Secretario,
Luis Moliner

Luis de Blas

(B.—1.945)

Rosales García (Enrique), natural de Madrid, de cuarenta y dos años, hijo de Juana Rosales García, viudo, carpintero, domiciliado últimamente en el barrio de la Peregilera (Puente de Vallecas), procesado por estafa, en causa número 28 de 1926, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, Secretaría del Sr. Novella, a fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en el expresado sumario.

Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

El Secretario,
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de instrucción,
Luis de Blas

(B.—1.936)

HOSPICIO

Escorial Peláez (Josefa), natural de Madrid, hija de Martín y de Esperanza, soltera, de cuarenta y un años de edad, dedicada a sus labores, que ha tenido su último domicilio en la calle de Canillas, 44 (Ventas del Espíritu Santo), y es de estatura baja, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color del rostro bueno y viste pobremente, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaría del señor de Antonio, para ser reducida a prisión en la Cárcel de esta Corte, por virtud de la causa que se la sigue bajo el número 496 de 1919, por estafa; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada rebelde.

Madrid, 12 de Noviembre de 1927.

El Secretario,
José María de Antonio

F. Cortés

(B.—1.937)

García Rodríguez (Antonio), natural de Guijo de Avila (Salamanca), de diecinueve años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, domiciliado últimamente en Guijo de Avila, y en esta Corte, calle de Toledo, número 96, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte. Secretaría del Licenciado D. Pedro Taracena Jontoya, para prestar declaración como acusado en causa por estafa, instruída por dicho Juzgado y Secretaría.

Madrid, 15 de Noviembre de 1927.

El Secretario,
P. S.
José Marinas

(B.—1.938)

San José Martín (José) (a) «El Rana», hijo de Angel y de María, de treinta años de edad, natural de Vallecas (Madrid), de estado soltero, sin profesión ni domicilio conocido, procesado por el delito de hurto, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, Secretaría del Licenciado D. Pedro Taracena Jontoya, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Madrid, 11 de Noviembre de 1927.

El Secretario,
P. S.
José Marinas

V.º B.º

El Juez instructor,
Abarrátegui

(B.—1.939)

PALACIO

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ortiz Pérez (Ricardo), para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de constituirse en prisión, decretada por la Superioridad, con fecha 25 de Octubre; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, sabiéndose tan solo que vivía en la calle de Hartzenbusch, número 19, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 12 de Noviembre de 1927.

El Secretario,
P. H.
Fernando Merino

Antonio Falcón

(B.—1.942)

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Luis Elías Cabanzón, de treinta y cuatro años, soltero, escritor, natural de Madrid, hijo de Hilarión y Andrea, habitante en el paseo del Doctor Esquerdo, 6, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena impuesta en causa por escándalo público, número 342 de 1926; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta Corte.

Madrid, 12 de Noviembre de 1927.

El Secretario,
Lodo. Juan Infante

Antonio Falcón

(Núm. 3.013) (B.—1.943)

UNIVERSIDAD

Díaz Pérez (Alfonso), hijo de Dionisio y Dolores, natural de Linares, de estado soltero, profesión estuquista, de veintiséis años de edad, domiciliado últimamente en el Puente de Amaniel, finca lavadero, procesado por lesiones, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. Suárez, con el fin de que ingrese en la Cárcel Celular a cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad, en causa por lesiones.

Madrid, a 16 de Noviembre de 1927.

El Secretario,
P. S.

Anselmo de Lope

Fernández Quirós

(B.—1.944)

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En ejecución de sentencia firme, dictada por este Juzgado en autos de juicio verbal, seguidos a instancia de D. Tomás Yagüe Herrero, contra don Luis Gutiérrez Rave y Rodríguez, dueño de la casa «Severín», sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, un oso, disecado, del país, de un metro ochenta de alto, aproximadamente, con su peana de madera, en buen estado de conservación, el cual ha sido tasado por el Perito en setecientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez del próximo mes de Enero, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Belén, número dos, piso segundo, con arreglo a las prescripciones consignadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Mario Serratacó

V.º B.º

El Juez municipal,
Luis Casuso

(A.—1.674)

En el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado bajo el número mil cuatrocientos cuarenta y siete del Registro general del año actual, seguido a instancia de D. Manuel Féltez, en nombre de la Sociedad Anónima Editorial «Saturnino Calleja» (S. A.), contra D. Jesús José Echevarría, sobre pago de pesetas, se dicta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a diez de Octubre de mil novecientos veintisiete. El señor D. Fulgencio Gómez Martínez, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista, habiendo visto el presente juicio verbal promovido por Manuel Féltez y Segovia, mayor de edad y de esta vecindad, abogado, con domicilio en la calle de Toledo, número doce, como apoderado de la Sociedad Anónima Editorial «Saturnino Calleja» (S. A.), contra D. Jesús José Echevarría, domiciliado en la calle de Galileo, número cuarenta y cuatro, sobre pago de cuatrocientas veinte pesetas, restos del precio de varias obras adquiridas en virtud de contratos de Enero y Abril de mil novecientos veintiséis, costas y gastos.

Vistas las disposiciones legales de aplicación

Fallo:

Que declarando, como declaro, confeso al demandado en estos autos don Jesús José Echevarría en la legitimidad de las firmas por él puestas en los contratos presentados y certeza de la deuda pedida, debo condenarle y le condeno a que luego que esta sentencia sea firme, pague a la Sociedad Anónima Editorial «Saturnino Calleja» (S. A.), o a quien legalmente le represente, la cantidad de cuatrocientas veinte pesetas que le reclama por el concepto que la demanda comprende, con más las costas y gastos causadas en el presente juicio.

Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—F. Gómez Martínez.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Jesús José Echevarría expido la presente en Madrid, a doce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Mario Serratacó
(A.—1.672)

Ayuntamientos

PEDREZUELA

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el proyecto de suplemento de crédito número uno, propuesto por la Comisión Municipal Permanente, en sesión del día 4 del actual, aumentando los créditos de contribución de propios, reparación de fuentes y cañerías e imprevistos, dotados con el sobrante de la liquidación del ejercicio anterior.

Lo que se hace público al objeto de oír reclamaciones y a los efectos prevenidos en el artículo 12.º del Reglamento de Hacienda Municipal.

Pedrezuela, 7 de Diciembre de 1927.

El Secretario,
Luis S. Olalla

(Núm. 3.234)

UNION ELECTRICA MADRILEÑA

Sorteo para la amortización de Obligaciones 6 por 100

Habiéndose advertido error en el encantamiento de bolas para el sorteo de Obligaciones 6 por 100 de esta Sociedad, emisiones de los años 1923 y 1926, celebrado el día 19 del mes actual, como consecuencia del anuncio publicado el día 2, al objeto de rectificar este error, se anuncia nuevo sorteo para el día 26 del mes en curso, a las once de su mañana, en el domicilio social, Avenida del Conde de Peñalver, número 25.

Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

Valentín Ruiz Senén,
Consejero y Director Gerente
(A.—1.673)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

GLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO, 1
MADRID

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 63.202